

la de los tiempos en que fué inventado el Derecho internacional, hace que, como dice Fenwick, haya llegado el tiempo en que plantear en Derecho internacional bases distintas de las exigidas por la práctica democrática vigente en otros ámbitos jurídicos, es ilógico y funesto. La solidaridad entre país y país no puede depender de la voluntad de los mismos, ya que es inevitable como natural y forzosa. Este descubrimiento, por otra parte, no es nuevo, pues ha sido hecho hace más de tres siglos por el español Suárez.

En definitiva, en todos los aspectos de la vida jurídica es preciso que se halle una base permanente de edificación de la paz, cuya validez sólo será efectiva si reposa sobre los sólidos cimientos del Derecho natural.—A. S.

MESSERSCHMIDT (Hermann): *Studie über Giorgio Del Vecchio*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», volumen XLII-4, 1956 (págs. 529-540).

Se revisa últimamente la obra de Giorgio del Vecchio. Su fecunda vida; desde los primeros trabajos de 1878, ha ejercido un positivo influjo en la filosofía del Derecho contemporánea. La conjunción del elemento histórico y el jurídico-natural en la filosofía del Derecho ha servido magistralmente a la formación de muchos filósofos del Derecho. Enmarcado dentro del idealismo jurídico comúnmente, es, sin duda, el más significado tratadista de esta dirección, en paralelo con Stammler, pero con notables diferencias con respecto de éste. La diferencia entre las doctrinas de ambos filósofos del Derecho radica sobre todo en que el idealismo jurídico tuvo en Italia un ambiente filosófico positivista mayor que en Alemania. Sus puntos de partida son para Del Vecchio el hombre como ser singular en su relación con la comunidad y con el devenir histórico. Vico, Rousseau y Fichte son los precursores en esta concepción del profesor italiano. Los tres elementos de su filosofía jurídica se encuentran respectivamente en cada uno de ellos, aunque de distinto modo al conjunto en que los integra Del Vecchio. El concepto de intersubjetividad del jurista italiano le aproxima más a Fichte, situado entre Kant y Hegel, más que a

éste último, con el que generalmente se le relaciona.

El Derecho tiene para Del Vecchio su existencia propia y su significación esencial. Cada momento del devenir es actualidad, y una revolución puede ser ética si se encuentra promovida por el eterno ideal de la juridicidad. Otro tanto ocurre en cuanto a guerra y paz, que sólo tienen sentido en la medida que estén presididas por ese ideal eterno de juridicidad. La mera terminación de la guerra no es principio de paz.

En materia tan importante en Derecho natural y ética como es la delimitación entre Derecho y moral, Del Vecchio la establece por la unilateralidad de la moral y la bilateralidad del Derecho, la subjetividad de la moral y la intersubjetividad del Derecho. Si el Derecho pone la, por así decirlo, ética objetiva, la moral establece la ética subjetiva, aunque el principio ético sea o deba ser común a ambas.

La sociedad, dato natural primario a tener en cuenta en las ciencias sociales, tiene muchas formas. La más alta es el Estado, que en el desarrollo histórico del Derecho representa la más alta integración y la más elevada síntesis social de otras formas de organización que Del Vecchio llama preestatales. El Derecho, puro criterio ideal de la ordenación ética intersubjetiva, se encuentra preordenado respecto del Estado, medidor de valores y temporal. El Estado viene a ser así el instrumento formulador del sistema jurídico con más alto grado de positividad comparado con otros sistemas que, sobre iguales fundamentos que él, no alcanzan, empero, esta plenitud jurídica.

El Estado así considerado, como sujeto de ordenación jurídica por el cual la comunidad de vida de un pueblo se realiza, viene a enlazar los conceptos de pueblo y sociedad integrándolos en él. Sin embargo, mientras que para Hegel se identifican pueblo y Estado, para Del Vecchio las etapas de la construcción estatal contienen a aquél hasta llegar al Estado, forma de especial significación, vinculación política y jurídica suprema, conjunto cerrado de hombres pertenecientes a la nación. El pueblo es para el filósofo italiano «la multiplicidad de hombres que forman un Estado», definición no suficientemente aclaradora. Examinando, además, el orden jurídico eclesiástico y el interna-

cional, salva la estatalidad de éste en la medida en que persiga un sistema jurídico ordenador de la comunidad internacional que la constituye como tal.— E. S. E.

MESSNER (Johannes): «*Naturrecht ist Existenzordnung*», en «*Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie*». XLII/2 1957, (págs. 187-210).

El problema del derecho natural se plantea hoy, en franca superación del positivismo, como el problema central de la filosofía jurídica. En torno a esta cuestión básica se plantean las preguntas relativas a la efectividad del derecho natural y a la fundamentación del derecho natural. Parece que donde las dificultades son mayores es en la fundamentación, ya que el término derecho natural se va generalizando y se emplea por algunos autores incluso con un valor meramente psicológico. En términos generales cabe distinguir el derecho natural deductivo y el derecho natural inductivo. Se asocia el principio a la filosofía escolástica y en concreto a Santo Tomás de Aquino. Para Santo Tomás, el derecho natural refleja la ley eterna, y en este sentido está expresado racionalmente. De acuerdo con las categorías tomistas, unos principios generales y supra-temporales determinan desde la propia estructura de la razón, lo justo y lo injusto, lo moral y lo inmoral. Frente a este derecho natural deductivo, cabe plantearse un derecho natural inductivo en el que la observación de la realidad tanto en las respuestas personales como en los patrones generales de comportamiento, dé como resultado unas ciertas generalizaciones que tengan el valor de normas. Se pudieran, pues, unir en el derecho natural inductivo el orden ontológico objetivo con el orden subjetivo personal. Prácticamente esto es lo que intenta el autor del presente artículo, afirmando que en el orden de la existencia está el derecho natural y que los determinantes propios y definidos de este orden existencial «son» el derecho natural. El autor desarrolla su punto de vista partiendo de la familia como institución primaria. Admitido que exista el derecho natural como realidad psicológica, en la medida en que el hombre tiene su plenitud y logra su desarrollo perfecto en el seno

de la comunidad familiar, será la familia el círculo existencial cuyas normas de vida constituyan el derecho natural en su forma básica. Así el autor sostiene que el complejo de conexiones que de un modo manifiesto dan los valores o principios jurídicos y la actitud que definen el orden de la convivencia como orden existencial, es la familia. E. T. G.

PITAMIC (Leónidas): «*Naturrecht und Natur des Rechtes*», en «*Österreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht*», t. VII, cuad. 2.º, 1956 (págs. 190-207).

Una ojeada sobre el conjunto de la literatura acerca del problema del Derecho natural en los últimos tiempos, resulta realmente algo abrumador. En el ámbito de la filosofía, de la teología, de la jurisprudencia, se multiplican los trabajos sobre el tema. Este hecho es ya de suyo un indicio sobre la importancia que se concede al Derecho natural como fundamento. Ahora bien, además de este punto de vista, es decir, el Derecho natural en cuanto fuente de la que surge un Derecho positivo legítimo y unas normas básicas para la regularización del comportamiento sometido a sanción. ¿No habrá otra perspectiva? Dicho en otras palabras, ¿el Derecho natural no nos pondrá en camino de descubrir la naturaleza esencial del Derecho? No hay que perder de vista que el Derecho civil, aún mejor, el Derecho positivo se puede entender definido por un Derecho natural secundario, por lo que el problema de la naturaleza del Derecho está implícitamente resuelto en la idea del Derecho natural.

La primera cuestión se refiere a la distinción respecto de la moral. La expresión derecho dice algo distinto a la expresión moral. En uno y otro campo hay normas, incluso un sistema de sanciones, pero continúa subsistiendo una diferencia que a primera vista se ve como esencial. El Derecho es un orden jurídico; quizás este punto de partida pudiese aclararnos algo. Orden tiene un significado general, así el orden de la naturaleza, pero cuando decimos orden jurídico, queremos, sin duda, decir algo más concreto. ¿Cuál es este algo? Que el Derecho es un Derecho que está dado en una sociedad organizada, según principios que se refieren al poder. Que en el orden, pues, de la realidad jurídica, el